



RESOLUCION No. DESAJMER25-4469
29 de enero de 2025

“Por medio de la cual se adiciona la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024, por la cual se publicó la lista de admitidos y no admitidos a los cargos de Auxiliares de la Justicia para el período 2.025 – 2.027 y se resuelven los recursos de reposición presentados contra la misma”

La Directora Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro de los términos establecidos en el cronograma publicado en la convocatoria abierta mediante Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024, procede a adicionar la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 y a resolver los recursos de reposición que se interpusieron contra la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 mediante la cual se conforma la lista de las personas naturales y jurídicas que fueron admitidas e inadmitidas luego de presentar solicitud de inscripción para integrar el registro de Auxiliares de la Justicia en los cargos señalados por la Ley 1564 de 2012 (Art. 48, numeral 1) de: PARTIDOR, SINDICO, ADMINISTRADOR DE BIENES, LIQUIDADOR, SECUESTRE (en las categorías 1, 2 y 3), TRADUCTOR e INTERPRETE, para los Despachos Judiciales de Medellín y Municipios de Antioquia, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y el cronograma establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 “por medio de la cual se realiza convocatoria para la inscripción de aspirantes a la lista de Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Medellín – Antioquia período del 1° de abril de 2025 al 31 de marzo de 2027”, entre el 31 de diciembre de 2024 y el 8 de enero de 2.025 corrió el término para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024.

Dentro del término establecido en la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024, esto es, entre el 31 de diciembre de 2024 y el 8 de enero de 2025 se allegaron al correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co los siguientes recursos, los cuales se proceden a resolver en su orden:

RECURSO	IDENTIFICACION	OFICIO	NOMBRE
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901326996-9	SECUESTRE CAT. 1-2-3	SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S.
REPOSICION	901641326-4	SECUESTRE CAT. 2	ASOLJURIS S.A.S.
REPOSICION	901890439-5	SECUESTRE CAT. 3	EN CUSTODIA S.A.S.
REPOSICION	901890439-5	SECUESTRE CAT. 2	EN CUSTODIA S.A.S.
REPOSICION	901641326-4	SECUESTRE CAT. 3	ASOLJURIS S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	91223635	PARTIDOR - LIQUIDADOR - SINDICO	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
REPOSICION	71181076	SECUESTRE CAT. 1	LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	42796209	SECUESTRE CAT. 1	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	800059319	SECUESTRE CAT. 2	MHM S.A.S
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	17030979	PARTIDOR	JORGE CLIMACO CARRASCO SAAVEDRA
REPOSICION	39211781	SECUESTRE CAT. 1	GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO
REPOSICION	15423868	SECUESTRE CAT. 1	JAIRO DE JESUS ARBELAEZ TABARES
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	900676670-0	SECUESTRE CAT. 1-2-3	ADMINISTRACIONES JURIDICAS Y LEGALES S.A.S.
REPOSICION	71140900	PARTIDOR	JESUS MARIA CASTRO GARCIA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	21992085	PARTIDOR	GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Y QUEJA	15481963	SECUESTRE CAT. 1	OBRIAN LUIS COSSIO MACHADO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901554670	SECUESTRE CAT. 1	SEGEPE S.A.S.
REPOSICION	43760107	LIQUIDADORA	ANA ISABEL VAHOS LOPERA
REPOSICION	71681171		AURELIO RESTREPO ALVAREZ
REPOSICION	1034283275	LIQUIDADOR	JESUS ENRIQUE CORREA MARTINEZ
REPOSICION	1152202650	SECUESTRE CAT. 1	SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901646786-1	SECUESTRE CAT. 1-2-3 – PARTIDOR Y LIQUIDADOR	DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	9001631163-6	SECUESTRE CAT. 3	PROYETEG LTDA.
REPOSICION	1017212310	PARTIDOR	MATEO CANO FRANCO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	32552357	SECUESTRE CAT. 1	ROCIO VERGARA BARRIENTOS
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	8152657	SECUESTRE CAT. 1	CARLOS ALBERTO ARBOLEDA HERRERA
REPOSICION	1017132721	SECUESTRE CAT. 3	ANDRES CAMILO GUTIERREZ ORREGO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	901230342-9	SECUESTRE CAT. 1-2	ACILERA S.A.S.
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	19351902	PARTIDOR	JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	1103100089	LIQUIDADOR	RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. “Dentro de los requisitos que se presentaron en el PDF que fue anexado en el proceso de inscripción se anexaron en le folio 24 certificación expedida por la inspección de bello que veníamos desempeñando como auxiliares de justicia en la convocatoria a un vigente, de igual forma se anexo la de la Juez Ana María Arcieri del juzgado 30 civil municipal exclusivo de despacho comisorios el cual acredita que ya nos hemos desempeñado como auxiliares de la justicia y veníamos

desempeñando anteriormente, se anexo certificado por la empresa grupo inmobiliario CIMINETO, donde nos acreditan la experiencia mayor de 7 años.”...

“... en el proceso de inscripción en CATEGORIA 2 se inscribió con el número de póliza 520 47 994000049216 se anexa pantallazo y póliza expedida el 28 de noviembre de 2024 de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA...”

“... en el proceso de inscripción en CATEGORIA 1 se inscribió con el número de póliza 520 47 994000049217 se anexa pantallazo y póliza expedida el 28 de noviembre de 2024 de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA...”

Respecto de las certificaciones aportadas se considera que: La certificación expedida por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Bello Antioquia para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios certifica que SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. se venía desempeñando en el cargo de Auxiliar de la Justicia desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha (22/11/2024) lo cual no acredita experiencia de 3, 5 o 7 años para las categorías correspondientes; la certificación expedida por la Juez Treinta Civil Municipal de Medellín certifica que SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. se venía desempeñando como Auxiliar de la Justicia en el cargo de secuestre desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha (22/11/2024) lo cual no acredita experiencia de 3, 5 o 7 años para las categorías correspondientes; el aspirante presenta tabla con información que no hace referencia a ningún tema específico; la certificación emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos no indica el tiempo durante el cual el aspirante presto sus servicios como secuestre para ese Despacho; la certificación expedida por Cimientto Grupo Inmobiliario certifica la experiencia del señor EFREN DARIO HOYOS VILLEGAS, representante legal del aspirante, sin embargo, la solicitud de inscripción fue diligenciada a nombre de la persona jurídica SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. por lo cual no es procedente que el representante legal certifique su propia experiencia como experiencia de la persona jurídica que aspira a ser parte de la lista de auxiliares de la justicia en tanto que el inciso segundo del Art. 98 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) establece que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* Ahora bien, si esto predica la norma acerca de los socios de una persona jurídica, tanto más lo hace del representante legal, por lo anterior, la citada certificación de experiencia no fue tenida en cuenta; finalmente la certificación emitida por Luz Dary Roldán Coronado adolece de la misma falta que la anterior, por lo cual tampoco fue tenida en cuenta. El aspirante en el escrito del recurso de reposición allegó las mismas certificaciones de experiencia emitidas por Cimientto Grupo Inmobiliario y Luz Dary Roldán, pero esta vez certificando la experiencia de SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S. y allega por primera vez certificación de experiencia expedida por TENDENCIA INMOBILIARIA S.A.S. las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto no fueron presentadas dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de

recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores o anexos no presentados dentro de los términos establecidos en la citada Resolución.

Respecto de las pólizas presentadas es importante aclarar que si bien el aspirante en el formulario digital diligenció los números de las citadas pólizas, en los respectivos anexos para las categorías 1 y 2 anexó la misma caratula de la póliza 520 47 994000049215 correspondiente a la póliza para la categoría 3; de lo anterior se concluye que existió un error en la entrega de la documentación y demostrado que las 3 pólizas se emitieron el mismo día y que fueron registradas en el formulario digital, se acepta la solicitud del aspirante y se tienen en cuenta las pólizas allegadas para las categorías 1 y 2.

En atención a que aspirante presentó las mismas certificaciones de experiencia para acreditar su experiencia respecto de los oficios de Secuestre en las categorías 1, 2 y 3 NO se repone la decisión para ninguna de las 3 categorías por cuanto la persona jurídica no certifico experiencia de 3, 5 ni 7 años para ejercer el oficio y se concede el recurso de apelación para este requisito.

ASOLJURIS S.A.S. *“...Ahora, establece el artículo 7 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia, en referencia a la experiencia lo siguiente:*

Para la categoría 2 y 3 la experiencia se acredita con “CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS CONTRATANTES DE LOS SERVICIOS DEL ASPIRANTE EN VIRTUD DE RELACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, CIVIL O COMERCIAL; O CON COPIA DE LA LICENCIA DE SECUESTRE ANTERIORMENTE OBTENIDA”

Establece entonces la norma que la experiencia se puede acreditar de dos formas, la primera con CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS CONTRATANTES DE LOS SERVICIOS DEL ASPIRANTE EN VIRTUD DE RELACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, CIVIL O COMERCIAL y la segunda con COPIA DE LA LICENCIA DE SECUESTRE ANTERIORMENTE OBTENIDA.

Ahora, la norma establece que se puede acreditar la experiencia de una forma u otra, es decir, con la certificación respectiva o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida. No obstante, nuestra empresa acreditó la experiencia en ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES de las dos formas, como se expresa a continuación:

- 1. Se aportó certificación expedida por la empresa ARRENDAMIENTOS ALNAGO, empresa que cuenta con más de 40 años de experiencia en el mercado inmobiliario, y quienes manifiestan que nuestra empresa cuenta con más de 9*

años de experiencia relacionada en la administración y custodia de bienes, caracterizándose por su ética profesional y responsabilidad.

2. Se aportó certificación expedida por los JUZGADOS 30 Y 31 CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, es decir, los Juzgados encargados de realizar las diligencias de secuestro, en la que se expresa por ambos Despachos que nos hemos desempeñado como secuestres, cumpliendo la labor con idoneidad.

Con lo anterior podemos ver, que efectivamente se dio cumplimiento a la normatividad respectiva. Sin embargo, únicamente se nos valoró la certificación expedida por ARRENDAMIENTOS ALNAGO, pero no se tuvo en cuenta que nuestra empresa ya se encontraba inscrita como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre para las categorías 2 y 3, además se certificó por parte de los Juzgados más idóneos para tal fin, pues son ellos quienes realizan las diligencias de secuestro. Igualmente, la certificación expedida por ARRENDAMIENTOS ALNAGO cumple con los parámetros exigidos por el artículo 7 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, pues no es dable que en una certificación se exponga información de carácter civil, laboral o comercial del contratante, pues ARRENDAMIENTOS ALNAGO no está obligado por temas de reserva legal y documentaria, a divulgar dicha información. Por lo tanto, la certificación se expidió como se referenció anteriormente, pudiéndose desprender de la misma que, nuestra empresa ha sostenido relaciones comerciales y civiles con ARRENDAMIENTOS ALNAGO.

Ahora, ARRENDAMIENTOS ALNAGO, es una empresa que lleva mas de 40 años en el mercado inmobiliario, que cuenta con una basta experiencia en dicho sector, y, por tanto, la certificación expedida por ellos, es suficiente para acreditar que contamos con experiencia en ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES, pues es ampliamente lógico que, si una entidad expide una certificación en dicho sentido, es por que ha tenido una relación bien sea laboral, civil o comercial con la empresa certificada, que por lo dicho anteriormente, el contratante no está obligado a revelar su información laboral, civil y comercial en una certificación, es por ello, que por regla general las certificaciones son muy sencillas y concretas. Además, es por ello que también la norma solo exige una certificación, pues si no fuese así el artículo 7 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 diría en su lugar que, la experiencia se acreditaría con LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS CONTRATANTES DE LOS SERVICIOS DEL ASPIRANTE EN VIRTUD DE RELACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, CIVIL O COMERCIAL, pero establece es una simple certificación. En consecuencia, la certificación aportada como se manifestó, es suficiente para acreditar el mencionado requisito, por lo que no puede exigirse o ampliarse un requisito que no estuvo establecido desde el inicio de la convocatoria, eso significaría ni más ni menos que cambiar las reglas de la convocatoria, por lo que nos ceñimos estrictamente al tenor del

Acuerdo, de ahí que donde la Ley no distingue, que para este caso es el Acuerdo, no le es dable al intérprete hacerlo.”

El aspirante presenta el mismo escrito de recurso de reposición en dos oportunidades teniendo en cuenta que solicitó su inscripción para el Oficio de Secuestre en las Categorías 2 y 3 por lo cual se procede a resolver ambos recursos para cada una de las categorías. Al respecto se considera que las recomendaciones emitidas por terceros no constituyen una certificación de la existencia de una relación de índole laboral, civil o comercial entre el otorgante y el recomendado. Como lo indica el recurrente, el Art. 7 “Requisitos Categoría 2”, “De Experiencia”, y “Requisitos Categoría 3”, “De Experiencia” del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que la experiencia se debe acreditar con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida; es importante tener presente entonces que la certificación del contratante debe dar cuenta, como mínimo, del tipo de relación que existió entre las partes y su duración, y no requiere necesariamente la presentación de un contrato. Así mismo cuando el citado artículo del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 refiere “o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida” no debe dejarse de lado que debe cumplir con el tiempo de experiencia requerido para cada categoría de secuestres, esto es 3 años para la categoría 1, 5 años para la categoría 2 y 7 años para la categoría 3, por lo que encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente (2023-2025) no excluye al aspirante de cumplir con el requisito de 3, 5 o 7 años de experiencia y en este orden de ideas y a modo de ejemplo, para que el aspirante acreditara 7 años de experiencia con la copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida, tendría que haber estado inscrito como mínimo en la lista de auxiliares de la Justicia del período 2017-2019 para así acreditar los años de experiencia requeridos para el oficio de Secuestre Categoría 3 a través de ese mecanismo. Así mismo, las certificaciones emitidas por los Juzgados Treinta y Treinta y Uno Civiles Municipales de Medellín tampoco dan cuenta de que el aspirante cuenta con 3 o 5 años de experiencia relacionada con la administración y custodia de bienes. El aspirante allega con el escrito del recurso de reposición una certificación emitida por Arrendamientos Alnago, sin embargo, esta no será tomada en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores o anexos no presentados dentro de los términos establecidos en la citada Resolución. Por lo anterior NO se repone la decisión para ninguna de las dos categorías de secuestre a las cuales aspiró.

EN CUSTODIA S.A.S. Sin embargo, nuestra empresa acreditó la experiencia en **ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES**, como se expresa a continuación:

1. Se aportó certificación expedida por la empresa ARRENDAMIENTOS ALNAGO, empresa que cuenta con más de 40 años de experiencia en el mercado inmobiliario, y quienes manifiestan que nuestra empresa cuenta con más de 7 años de experiencia relacionada en la administración y custodia de bienes, caracterizándose por su ética profesional y responsabilidad.

Así las cosas, la certificación expedida por ARRENDAMIENTOS ALNAGO cumple con los parámetros exigidos por el artículo 7 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, pues no es dable que en una certificación se exponga información de carácter civil, laboral o comercial del contratante, pues ARRENDAMIENTOS ALNAGO no está obligado por temas de reserva legal y documentaria, a divulgar dicha información. Por lo tanto, la certificación se expidió como se referenció anteriormente, pudiéndose desprender de la misma que, nuestra empresa ha sostenido relaciones comerciales y civiles con ARRENDAMIENTOS ALNAGO.

Ahora, ARRENDAMIENTOS ALNAGO, es una empresa que lleva mas de 40 años en el mercado inmobiliario, que cuenta con una basta experiencia en dicho sector, y, por tanto, la certificación expedida por ellos, es suficiente para acreditar que contamos con experiencia en ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES, pues es ampliamente lógico que, si una entidad expide una certificación en dicho sentido, es por que ha tenido una relación bien sea laboral, civil o comercial con la empresa certificada, que por lo dicho anteriormente, el contratante no está obligado a revelar su información laboral, civil y comercial en una certificación, es por ello, que por regla general las certificaciones son muy sencillas y concretas. Además, es por ello que también la norma solo exige una certificación, pues si no fuese así el artículo 7 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 diría en su lugar que, la experiencia se acreditaría con LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS CONTRATANTES DE LOS SERVICIOS DEL ASPIRANTE EN VIRTUD DE RELACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, CIVIL O COMERCIAL, pero establece es una simple certificación.

En consecuencia, la certificación aportada como se manifestó es suficiente para acreditar el mencionado requisito, por lo que no puede exigirse o ampliarse un requisito que no estuvo establecido desde el inicio de la convocatoria, eso significaría ni más ni menos que cambiar las reglas de la convocatoria, por lo que nos ceñimos estrictamente al tenor del Acuerdo, de ahí que donde la Ley no distingue, que para este caso es el Acuerdo, no le es dable al intérprete hacerlo.”

El aspirante presenta el mismo escrito de recurso de reposición en dos oportunidades teniendo en cuenta que solicitó su inscripción para el Oficio de Secuestre en las Categorías 2 y 3 por lo cual se procede a resolver ambos recursos para cada una de las categorías. Al respecto se considera que las recomendaciones emitidas por terceros no constituyen una certificación de la existencia de una relación de índole laboral, civil o

comercial entre el otorgante y el recomendado. Como lo indica el recurrente, el Art. 7 “Requisitos Categoría 2”, “De idoneidad”, “Liquidez” y “Requisitos Categoría 3”, “De idoneidad”, “Liquidez” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que la experiencia se debe acreditar con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida; es importante tener presente entonces que la certificación del contratante debe dar cuenta, como mínimo, del tipo de relación que existió entre las partes y su duración, y no requiere necesariamente la presentación de un contrato. El aspirante allega con el escrito del recurso de reposición una certificación emitida por Arrendamientos Alnago, sin embargo, esta no será tenida en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución. Por lo anterior NO se repone la decisión para ninguna de las dos categorías de secuestre a las cuales aspiró.

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ. *“ya que no aparezco ni en la lista de admitidos e inadmitidos que se allega a la presente, aunado a la vez a que el suscrito auxiliar de justicia allegó el día 29 de noviembre de 2024 la inscripción y certificados y documentos exigidos para ser designado Auxiliar de Justicia al correo auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co , agregando que el correo enviado no fue rechazado por la plataforma; por lo anterior solicito muy respetuosamente se RECONSIDERE mi inscripción máxime que actualmente soy auxiliar de justicia en el Municipio de Medellín, pidiendo respetuosamente SE REVOQUE O SE ADICIONE dicha RESOLUCION No. DESAJMER24-9786 PROFERIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN DE FECHA 23 de Diciembre de 2024 teniendo en cuenta mi inscripción con mi nombre, cédula y cargos para los cuales me inscribí, como fue Partidor, Liquidador y Sindico, resultando curioso por qué no aparezco en las listas de admitidos e inadmitidos, habiendo hecho debidamente dicha inscripción en el correo institucional del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, Antioquia, obviándose por esa misma Dirección Ejecutiva enviar dicha inscripción, en virtud del artículo 39 que reza: Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada “la autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente” sigue... Máxime que es la misma entidad del Consejo Superior de la Judicatura donde se encontraba el enlace de inscripciones <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/594> que hace parte de la misma entidad trayendo a colación a la vez el Exceso Ritual Manifiesto establecido en nuestra jurisprudencia, del cual se trae dicho concepto en los Fundamentos De Derecho, no obstante haberse dicho que solamente se aceptaban*

dichas inscripciones en dicho portal en varias oportunidades traté de ingresar y no fue efectiva por eso tuve que hacerlo a dicho correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que esa dependencia verifica los requisitos para ser aceptado como auxiliar de justicia y siendo a la vez dicho enlace paralelo al correo electrónico que maneja la convocatoria de auxiliares de Medellín pero en la misma dependencia, por lo descrito anteriormente, traigo a colación muy respetuosamente un Exceso Ritual Manifiesto, según la jurisprudencia al no tenerme en cuenta como inscrito Auxiliar de Justicia para la vigencia 2025-2027 y se ha obviado la aplicación por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Medellín de enviar dicha inscripción al enlace multicitado, en virtud del artículo 39 del CPACA, reiterando lo descrito anteriormente para SE REVOQUE O SE ADICIONE dicha RESOLUCION No. DESAJMER24-9786 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín de fecha 23 de Diciembre de 2024, en lo que concierne a la inscripción como Auxiliar de Justicia del Municipio de Medellín para la vigencia 2025-2027 para los cargos de Partidor, Liquidador y Sindico del suscrito LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.223.635, TP. 154.539 del C.S.J, con correo electrónico luisemiliocorrearodriguez@hotmail.com.”

De conformidad con lo indicado por el recurrente, la Dirección Seccional de Administración Judicial con fundamento en lo establecido en los Artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer la convocatoria a conformar la lista de auxiliares de la justicia para el período 2025-2027 mediante las Circulares DESAJMEC24-60 y DESAJMEC24-62 en las cuales se indicó *“Finalmente, el 1 de noviembre de 2024 en el portal mencionado se publicará el enlace de inscripción (formulario web), donde cada aspirante incluirá la información requerida y cargará la documentación necesaria para solicitar su inscripción a cada oficio al que aspire; las instrucciones para el cargue de la documentación estarán contenidas en el enlace de inscripción mencionado. El único canal habilitado para el cargue de documentos y solicitud de inscripción como Auxiliares de la Justicia, es el anteriormente señalado.”* cumpliendo con lo anterior el 31 de octubre de 2024 fue emitida la Resolución DESAJMER24-9271, la cual en su Art. 2, parágrafo quinto indicó *“El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=IprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín.”* Una vez verificado el buzón del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidenció que a dicho correo se remitió por competencia desde el correo electrónico ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de inscripción con los respectivos anexos allegada el día 29 de noviembre de 2024 a las

14:06 remitida desde el correo luisemiliocorrearodriguez@hotmail.com, dicha solicitud fue respondida el 29 de noviembre de 2024 a las 16:46 indicando lo siguiente:

“Buenas tardes:

Remito la documentación relevante al proceso, la cual puede ser consultada en el enlace Páginas - Consulta de Convocatorias eligiendo la Dirección Seccional de Medellín. En la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 encontrará todos los detalles y requisitos de la convocatoria. Se recomienda tener en cuenta lo indicado en los párrafos del Artículo Segundo de la Resolución donde se indica la forma de presentación de los documentos en aras de contar con su valiosa inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín agradece mucho su interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027; se reitera que el único canal habilitado para la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para Medellín y Antioquia es el enlace: <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink> tal como lo establece el Art. Segundo, Parágrafo Quinto de dicha Resolución:

"Parágrafo Quinto. El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín."

La información debe ser cargada en el link mencionado en un solo documento."

Teniendo en cuenta que el proceso de inscripción y la forma de inscribirse fue ampliamente divulgada, así como los canales y medios de consulta y soporte, NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA. *“Anexos a los requisitos exigidos, y allegados dentro del termino prescrito por el acuerdo PSAA15-10448, se encontraban los extractos bancarios del último trimestre (junio a septiembre 2024, de la cuenta de ahorros Bancolombia 16339309641, del cual soy titular, y donde se reflejan los siguientes ingresos:*

RESUMEN:

SALDO ANTERIOR: \$ 277,150.62
TOTAL ABONOS: 32,925,136.37

SALDO PROMEDIO: 2'385.198.00
CUENTAS X COBRAR: -0-

TOTAL CARGOS: 31,987,195.85
SALDO ACTUAL: 1,215,091.14

VALOR INTERESES PAGADOS: 300.19 .00
RETEFUENTE: -0-

De lo anterior se colige claramente que los ingresos durante el trimestre fueron de \$32'925.136.37 (treinta y dos millones novecientos veinticinco mil ciento treinta y seis pesos, con 37ctvs.), de los cuales, en el mes de julio ingresaron a mi cuenta:

JULIO: \$8'193.000.00
AGOSTO: \$10'869.000.00
SEPTIEMBRE: \$13'863.355.00

La norma que se desprende del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, es clara en determinar la LIQUIDEZ del postulante, la cuál debe ser mayor a 2 smmlv. Suma que es superada ampliamente de acuerdo a los estados bancarios allegados.

BANCO DE LA REPUBLICA El concepto de liquidez: **“La liquidez se refiere a los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos** o, en otras palabras, mide la rapidez con la que un activo financiero puede convertirse en un medio de pago sin que pierda valor”.

BANCO DE SANTANDER: La liquidez en una empresa se refiere a la **capacidad que tiene para hacer frente a sus obligaciones en el corto plazo**. Así, una empresa tiene liquidez cuando el valor de sus activos líquidos (aquellos que se pueden convertir en efectivo en un periodo inferior a un año sin que pierdan su valor) es superior a sus gastos y deudas a corto plazo.

BBVA: Una empresa puede tener **visión estratégica de futuro siempre y cuando sea capaz de hacer frente a sus deudas y obligaciones a corto plazo**. A esta capacidad se la conoce como liquidez.

Corolario de lo anterior, el concepto de liquidez hace alusión de acuerdo al sector financiero y bancario, a la capacidad que se tiene para hacer frente a sus obligaciones a corto plazo, concepto que no exige el promedio mensual de sus cuentas, sino del flujo de caja, que como en el caso subexamine, supera el monto de liquidez exigida, pero objetada en mi caso por la RESOLUCION No. DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre 2024.

Conforme a lo anterior, les solicito respetuosamente, se reponga la decisión adoptada en dicha resolución, y declare su ADMISIÓN...”

Al respecto y en consonancia con lo indicado por el recurrente, es preciso resaltar la definición de Liquidez que brinda el Banco de la República en el “Glosario/Conceptos

Económicos” disponible en el portal <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/liquidez> y que se encuentra en negrilla en el escrito del recurso de reposición, donde se dice que la liquidez es: “*los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos*” en este orden, el extracto presentado por el recurrente no da cuenta de que estos “**fondos disponibles**” o “**saldo actual**” para el trimestre reportado (**1,215,091.14**) fueran superiores a 2 SMLMV y adicional a ello la fecha de expedición de dicho extracto debió tener fecha corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, por tanto NO se repone la decisión.

MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA. *“Al respecto, tengo en mis archivos los documentos que enumere desde el 0 al 9 y que fueron adjuntados en la plataforma que la dirección administrativa abrió para ello. Como se observa en el siguiente pantallazo, tengo todos los archivos que fueron creados el 29/11/2024, fecha en la cual envié los documentos solicitados.”*

Al respecto, es importante anotar que de conformidad con el párrafo primero del Artículo Segundo de la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 “*Los anexos deben ser cargados en el aplicativo en un sólo documento, dicho documento adjunto debe contener el formulario mencionado en el artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 debidamente diligenciado y firmado...*” y no en documentos separados como lo realizó la recurrente, la finalidad de que todos los documentos estuviesen compilados en un solo archivo en formato PDF era precisamente garantizar que cada aspirante tuviera la certeza de cargar con completitud todos los documentos, sin embargo, se efectuó la revisión de aquellas solicitudes que se enviaron por separado en aras de garantizar la participación de los interesados. Se procedió con la verificación de las bases de datos de la convocatoria y la carpeta digital contentiva de todos los archivos cargados por los aspirantes y NO se encontró el cargue del formulario por parte de la recurrente, por lo que NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

MHM S.A.S. *“que revisando la totalidad de la resolución, no se hace mención alguna de admisión o inadmisión con el número de nit 800.059.319-0, pese a que fueron entregados todos los documentos.”*

Al respecto se informa que al revisar las bases de datos de la convocatoria y la carpeta digital contentiva de todos los archivos cargados por aspirantes, se encontró que la documentación aportada por el ciudadano fue revisada y verificada en la etapa de verificación de requisitos y se constató que logró acreditar la totalidad de requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 para que dicha sociedad ejerza el cargo de Secuestre Categoría 2 en el Municipio de Itagüí, sin embargo se evidenció que en la digitación del listado de admitidos y no admitidos publicado mediante Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 el aspirante fue registrado con el número de NIT. 800.053.319 por error de digitación, siendo el correcto el 800.059.319 y

se indicó que fue admitido al cargo de partidador cuando cumplió con los requisitos para el cargo de Secuestre Categoría. 2, por lo que en esta ocasión habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER24-9786 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses del recurrente, quien en garantía del derecho de defensa aún conserva la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra la presente decisión.

JORGE CLIMACO CARRASCO SAAVEDRA. *“1) El día 14 de noviembre de 2024 remití mis documentos de inscripción a través de la plataforma <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lpLink>, tal y como se estableció en la resolución de convocatoria No. DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 emanada de su despacho.*

2) Inexplicablemente, el 23 de diciembre de 2024 se emite la resolución materia de cuestionamiento (DESAJMER24-9786); en la cual, luego de exhaustiva revisión, no aparece pronunciamiento alguno sobre mi inscripción, ni como admitido ni como inadmitido.”

Al respecto se informa que al revisar las bases de datos de la convocatoria y la carpeta digital contentiva de todos los archivos cargados por aspirantes, se encontró que la documentación aportada por el ciudadano fue revisada y verificada en la etapa de verificación de requisitos y se constató que logró acreditar la totalidad de requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 para ejercer el oficio de Partidor en el Municipio de Medellín y demás Municipios de Antioquia, sin embargo se evidenció que en la digitación del listado de admitidos y no admitidos publicado mediante Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 por error el aspirante no fue registrado, por lo que en esta ocasión habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER24-9786 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses del recurrente, quien en garantía del derecho de defensa aún conserva la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra la presente decisión.

GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO. *“... 4. Mediante la mencionada RESOLUCIÓN No. DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre del 2024 al consultar mi número de cédula 39.211.781 observo que no fui admitida por la siguiente razón: "no acredita liquidez: presenta certificación de cuenta bancaria sin saldo o extracto".*

5. Al verificar tal negativa, se puede observar que sí presenté un documento expedido por la entidad Cooperativa Financiera de Antioquia, sin embargo, el funcionario fue quien expidió este documento y por un error involuntario se expidió sin esta información (el saldo o el extracto).

6. Posteriormente procedo a las instalaciones de la Cooperativa Financiera de Antioquia y me expidieron el documento de fecha 24 de diciembre del 2024 donde consta la información requerida indicando lo siguiente:

**"LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
CERTIFICA**

Que la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, Identificada con CC 39.211.781 posee la cuenta de ahorros número 002-01-08433-5 la cual se encuentra en estado ACTIVO y con un saldo a la fecha \$ 4.017.362 (cuatro millones diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos). Se expide esta certificación para ser presentada en INSCRIPCIONES AUXILIARES DE LA JUSTICIA."

Conforme a lo anterior, este documento es suficiente para que sea admitida dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia, toda vez que se puede observar que la cuenta y los recursos eran existentes al momento de la convocatoria, pero por un error involuntario el funcionario que me atendió expidió el documento erróneo y este fue presentado con los demás requisitos."

Al respecto se considera que el término para interponer recursos no es tiempo para subsanar omisiones en que se haya incurrido al momento de presentar los anexos de inscripción, por lo que no se repone la decisión.

JAIRO DE JESUS ARBELAEZ TABARES. *"respetuosamente solicito a USTED SU SEÑORÍA ser admitido en la lista de secuestre en categoría 1, en base a los Documentos que aporte en PDF; aclaración mediante certificado de tenencia de una bodega para ejercer las funciones como secuestre y el anexo de la póliza No. 580-47-994000089646 con fecha de expedición del 25 de noviembre de 2024, No. De póliza que indique en los escritos de la postulación."*

Al respecto se considera que el término para interponer recursos no es tiempo para subsanar omisiones en que se haya incurrido al momento de presentar los anexos de inscripción, por lo que no se repone la decisión.

ADMINISTRACIONES JURIDICAS Y LEGALES S.A.S. *"En las páginas 27 a 36 del PDF anexo se encuentra copia contrato de arrendamiento con su respectiva copia del F.M.I. de bien inmueble que la sociedad representada y aspirante ejerce tenencia en calidad de arrendataria desde agosto 02 de 2021 el cual es utilizado y su destinación es infraestructura física para almacenamiento y deposito (bodega de la empresa), que a la fecha de inscripción se completaría la totalidad de 39 meses y 25 días de tenencia del bien inmueble, tiempo superior al requerido de tres años en caso de ser arrendatario (36 meses), y que entendido desde la óptica que dicho tiempo se contara a partir de la inscripción (situación que para nuestro entender no hay claridad), y considerando que su*

vencimiento seria en 01 de agosto de 2026 se puede deducir que no se cumpliría el tiempo exigido ya que para esa fecha aún estaría pendiente cumplir la vigencia de la lista de auxiliares que terminaría el 31 de marzo de 2027, “siendo importante destacar que el contrato de arrendamiento en su cláusula novena establece las prórrogas, que de aplicarlas su vencimiento próximo seria en 2031 superando el tiempo de ser a partir de la inscripción”, y en el caso que la empresa al encontrarse operando para nada le interesara dar por terminado el mismo, y que de darse tal situación tendrá que buscar soluciones para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma vale la pena analizar la siguiente interpretación propia “ en los casos que el aspirante realice la adquisición de un inmueble un mes antes para demostrar el cumplimiento de tal requisito quien garantiza que el mismo no sea enajenado en días posteriores a la inscripción, igual sucedería con la certificación de un almacén general con excepción de la existencia de un contrato por lapso de tiempo del periodo que el aspirante conforme la lista de auxiliares, existiendo una inequidad en tal medida.”

Al respecto es importante resaltar lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 1”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física”, “Requisitos Categoría 2”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física”, “Requisitos Categoría 3”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 que respecto del requisito de infraestructura física para optar al oficio de Secuestre en las Categorías 1, 2 y 3 indica “...o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria” así las cosas, teniendo en cuenta que la convocatoria se efectuó de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y que el cierre de la misma fue el 30 de noviembre de 2024 según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y que el recurrente no acreditó la tenencia de la infraestructura física en los términos señalados NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

JESUS MARIA CASTRO GARCIA. *“1 con el documento que allegue como mi inscripción aporte una certificación expedida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en don certifica que el suscrito intervino como partidor en un proceso de liquidación de una unión marital de hecho.*

2.- soy abogado litigante hace más de 24 años tal como se puede demostrar con la información que reposa en el tyba.

3 aporte acta de grado. Diploma, Tarjeta Profesional y copias del tyba de los procesos que tengo activo en la página de la rama judicial.

4 desde hace mucho rato soy auxiliar de la justicia a buen recaudo.

5 en la Seccional atlántica me admitieron con los mismo documentos que allegue.”

Al respecto se considera que, el recurrente no acreditó el requisito de idoneidad según lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 esto es, *“ostentar la calidad de abogado titulado, lo cual se acredita con copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional”* en tanto no presentó ninguno de esos tres documentos; no acreditó el requisito de experiencia para el cargo de liquidador según lo establecido en el Art. 11 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 esto es *“Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado, en actividades relacionadas con la administración y custodia de bienes; no acreditó el requisito de experiencia el cargo de síndico o administrador de bienes según lo establecido en el Art. 12 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 esto es “Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado, en actividades relacionadas con la administración, fiscalización y custodia de bienes, en tanto solamente presentó una certificación que acreditó su experiencia profesional para el cargo de partidor. El recurrente presenta con el escrito del recurso la documentación faltante, sin embargo, esta no será tomada en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por tanto NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.*

GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE. *“Si bien fui admitida como partidor para formar parte de la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2.025 – 2.027, no es cierto que me haya inscrito para prestar mis servicios solo para Medellín, pues con mi número de cédula solo aparezco admitida para el municipio de Medellín, cuando no solo me inscribí para ese. En mi formulario de inscripción, en el aparte denominado “Ciudad o Municipio donde ejercerá su inscripción” mi respuesta clara fue “Distrito Judicial de Medellín”*

Ahora bien, el Distrito Judicial de Medellín, comprende 13 de los 125 municipios del departamento de Antioquia: Los 10 del Valle de Aburrá (Medellín, Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella y Sabaneta), más los municipios de Angelópolis, Armenia y Heliconia¹. Señalé que me inscribía para el Distrito Judicial de Medellín, porque para mi era claro que se trata de los 13 municipios, sin considerar necesario anotarlos uno a uno.

Admitirme solo para Medellín, que no encuentro la razón, presumiendo que se debió a que no individualicé los otros 12 municipios, nos ponen en un escenario de privilegiar la forma sobre la intensidad real de la postulación, pues resulta excesiva la necesidad de individualizar los municipios, cuando me postulé para el Distrito Judicial de Medellín, sin hacer exclusión de municipios, se entiende que es para los 13. Si mi intención hubiese sido presentarme solo a Medellín, escribo Medellín y nada más.”

Al respecto es necesario advertir que el Art. 1 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 establece que *“El primer día del mes de noviembre de 2016, y posteriormente en la misma fecha cada dos años, cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó abrirán el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, que se utilizará en los despachos judiciales de su comprensión territorial.”* De esta manera, es importante aclarar que la comprensión territorial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, comprende todo el territorio del Departamento de Antioquia sin distinguir entre los Distritos Judiciales que existan en dicha comprensión territorial, por cuanto la comprensión territorial de la Dirección Seccional de Administración Judicial hace referencia a los asuntos de su competencia, esto es, a asuntos meramente administrativos, mientras que la división en Distritos Judiciales es una división Jurisdiccional, esto es, de competencias y jerarquías jurisdiccionales. Aclarado esto, se considera procedente la solicitud de la recurrente en cuanto a su intención clara e inequívoca de prestar sus servicios en los municipios que comprenden el Distrito Judicial de Medellín y no solamente en los Juzgados de la ciudad de Medellín en tanto que de esa manera fue expresado en el formulario de inscripción, por lo que habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER24-9786 en tal sentido.

OBRIAN LUIS COSSIO MACHADO. *“Anoto que pude haber realizado, por equívoco involuntario, dos envíos, pudiendo hallarse entonces en el segundo el referido formulario de inscripción, llevándome a cuestionar si realmente fueron recibidos debidamente, puesto que no he podido encontrar en la Resolución DSAJMER24-9786 fechada 23 de diciembre de 2024 mi número de Cédula que corresponde a 15.481.963 sino que al final del documento donde se indica que a quienes pertenecen las cédulas relacionadas no se les aceptó, encontrando un número de cédula que concuerda en 7 números, siendo esta 15.481.943.”*

Al respecto se encontró que en la plataforma de cargue de formulario y anexos dispuesta por la Dirección de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, fueron cargados dos archivos diferentes por parte del recurrente y uno de ellos contenía los anexos completos para aspirar al cargo de secuestre categoría 1 en la ciudad de Medellín y que, tal como lo menciona el recurrente, se registró un error de digitación en el número de documento 15.481.943 del anexo de la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024, toda vez que allí se hacía referencia al documento 15.481.963 perteneciente al Señor Cossio Machado, por lo anterior se procedió con el estudio de la documentación allegada el 30 de noviembre de 2024 a las 14:23 horas, obteniendo el siguiente resultado:

El aspirante no acreditó liquidez de conformidad con lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 1”, “De idoneidad”, “Liquidez” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, esto es, no demuestra liquidez superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que, el extracto expedido por la entidad financiera tiene una fecha de corte superior

a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (1 de noviembre de 2024) y adicional a ello el saldo en cuenta no supera los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el Banco de la República en su “Glosario/Conceptos Económicos” disponible en el portal <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/liquidez> indica que la liquidez se refiere a: “los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos”, así mismo no demuestra disposición de infraestructura física de conformidad con lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 1”, “De idoneidad”, “Infraestructura Física” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 en tanto el contrato de arrendamiento aportado no demuestra la tenencia en favor del aspirante por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, esto es hasta el 01 de diciembre de 2027. Se concede recurso de apelación.

SEGEPE S.A.S. *“En Resolución N°DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2.025–2.027, la empresa SEGEPE SAS no aparece ni como admitidos, ni como no admitidos, lo cual da a entender, que la empresa no realizó la inscripción ni cargue de los documentos al enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, lo cual si se hizo en el tiempo establecido.”*

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia procedió con la búsqueda de los datos del recurrente en las bases de datos y carpeta digital contentiva de todos los documentos cargados por los aspirantes y pudo constatar que el recurrente presentó el formulario de inscripción y anexos el día 26 de noviembre de 2024, bajo el nombre de su representante legal de la siguiente manera “FLORY DAMARIS_ARAQUE AMADO_901554670 SEGEPE CAT1 ANTIOQUIA”, los documentos fueron revisados durante la etapa de verificación de requisitos y se obtuvo como resultado que el aspirante fue admitido, sin embargo, al momento de la digitación de la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 la información del aspirante no fue incluida en el listado de admitidos en tanto existe otra compañía que cuenta con la misma representante legal y sus documentos fueron registrados con la misma estructura, pero con una diferencia en el NIT y nombre de la persona jurídica que representa, lo que posiblemente llevó al redactor a una confusión involuntaria, por lo que en esta ocasión habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER24-9786 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses del recurrente, quien en garantía del derecho de defensa aún conserva la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra la presente decisión.

ANA ISABEL VAHOS LOPERA. *“...interpongo ante ustedes un recurso de reposición puesto que no aparezco en el listado de los admitidos o no admitidos; bajo la experiencia que tengo como perito me parece muy extraño que no aparezca admitida ya que tengo la idoneidad para serlo y la experiencia en la rama judicial. Por favor analizar bien para*

poder entrar como auxiliar de la justicia ya que la vez pasada fui admitida y la experiencia y los estudios me acreditan para ser admitida.”

Al respecto, la Dirección Seccional de Administración Judicial con fundamento en lo establecido en los Artículos 1, 2 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer la convocatoria a conformar la lista de auxiliares de la justicia para el período 2025-2027 mediante las Circulares DESAJMEC24-60 y DESAJMEC24-62 en las cuales se indicó *“Finalmente, el 1 de noviembre de 2024 en el portal mencionado se publicará el enlace de inscripción (formulario web), donde cada aspirante incluirá la información requerida y cargará la documentación necesaria para solicitar su inscripción a cada oficio al que aspire; las instrucciones para el cargue de la documentación estarán contenidas en el enlace de inscripción mencionado. El único canal habilitado para el cargue de documentos y solicitud de inscripción como Auxiliares de la Justicia, es el anteriormente señalado.”* cumpliendo con lo anterior el 31 de octubre de 2024 fue emitida la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024, la cual en su artículo 2 parágrafo quinto indicó *“El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=IprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín.”* Una vez verificado el buzón del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidenció que a dicho correo se remitió desde el correo electrónico isabel285_3@hotmail.com solicitud de inscripción allegada el día 24 de noviembre de 2024 a las 13:48 dicha solicitud fue respondida al mismo correo electrónico (isabel285_3@hotmail.com) el 26 de noviembre de 2024 a las 10:28 indicando lo siguiente:

“Buenos días:

Remito la documentación relevante al proceso, la cual puede ser consultada en el enlace Páginas - Consulta de Convocatorias eligiendo la Dirección Seccional de Medellín. En la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 encontrará todos los detalles y requisitos de la convocatoria. Se recomienda tener en cuenta lo indicado en los párrafos del Artículo Segundo de la Resolución donde se indica la forma de presentación de los documentos en aras de contar con su valiosa inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín agradece mucho su interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027; se reitera que el único canal habilitado para la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para

Medellín y Antioquia es el enlace: <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink> tal como lo establece el Art. Segundo, Parágrafo Quinto de dicha Resolución:

"Parágrafo Quinto. El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín."

La información debe ser cargada en el link mencionado en un solo documento."

Teniendo en cuenta que el proceso de inscripción y la forma de inscribirse fue ampliamente divulgada, así como los canales y medios de consulta y soporte, NO se repone la decisión.

AURELIO RESTREPO ALVAREZ. *"...interpongo ante ustedes un recurso de reposición puesto que no aparezco en el listado de los admitidos o no admitidos; bajo la experiencia y la idoneidad para serlo y título me acreditan para ser auxiliar de la justicia y los estudios me acreditan para ser admitido"*

Al respecto, la Dirección Seccional de Administración Judicial con fundamento en lo establecido en los Artículos 1, 2 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer la convocatoria a conformar la lista de auxiliares de la justicia para el período 2025-2027 mediante las Circulares DESAJMEC24-60 y DESAJMEC24-62 en las cuales se indicó *"Finalmente, el 1 de noviembre de 2024 en el portal mencionado se publicará el enlace de inscripción (formulario web), donde cada aspirante incluirá la información requerida y cargará la documentación necesaria para solicitar su inscripción a cada oficio al que aspire; las instrucciones para el cargue de la documentación estarán contenidas en el enlace de inscripción mencionado. El único canal habilitado para el cargue de documentos y solicitud de inscripción como Auxiliares de la Justicia, es el anteriormente señalado."* cumpliendo con lo anterior el 31 de octubre de 2024 fue emitida la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024, la cual en su artículo 2 parágrafo quinto indicó *"El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín."* Una vez verificado el buzón del correo electrónico

auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidenció que a dicho correo se remitió desde el correo electrónico aureliorestrepoalvarez@gmail.com solicitud de inscripción allegada el día 24 de noviembre de 2024 a las 14:28 dicha solicitud fue respondida al mismo correo electrónico (aureliorestrepoalvarez@gmail.com) el 26 de noviembre de 2024 a las 10:30 indicando lo siguiente:

“Buenos días:

Remito la documentación relevante al proceso, la cual puede ser consultada en el enlace Páginas - Consulta de Convocatorias eligiendo la Dirección Seccional de Medellín. En la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 encontrará todos los detalles y requisitos de la convocatoria. Se recomienda tener en cuenta lo indicado en los párrafos del Artículo Segundo de la Resolución donde se indica la forma de presentación de los documentos en aras de contar con su valiosa inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín agradece mucho su interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027; se reitera que el único canal habilitado para la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para Medellín y Antioquia es el enlace: <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink> tal como lo establece el Art. Segundo, Párrafo Quinto de dicha Resolución:

"Párrafo Quinto. El único canal habilitado para la solicitud de inscripción y recibo de documentación es el enlace <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, las solicitudes recibidas por otros medios no serán tenidas en cuenta; cualquier información o consulta adicional acerca del proceso de inscripción puede ser canalizada a través del correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la línea telefónica (604) 2328525 extensión 1190 y (604) 2628814 o de manera presencial en el 2 piso del edificio José Félix de Restrepo - Oficina Judicial de Medellín."

La información debe ser cargada en el link mencionado en un solo documento."

Teniendo en cuenta que el proceso de inscripción y la forma de inscribirse fue ampliamente divulgada, así como los canales y medios de consulta y soporte, NO se repone la decisión.

JESUS ENRIQUE CORREA MARTINEZ. *"1. Durante el proceso de inscripción, no identifiqué de manera clara el requisito de adjuntar el diploma y el acta de grado como evidencia de mi título profesional, lo que llevó a una omisión involuntaria.*

2. Sin embargo, cumplo plenamente con el requisito exigido por la convocatoria, ya que poseo los documentos que acreditan mi título universitario de nivel profesional, incluyendo:

- *Diploma de Grado.*
- *Acta de Grado.*
- *Certificado de Autenticidad expedido por la Institución Educativa.*
- *Tarjeta Profesional.*
- *Matricula Profesional.*

3. Estos documentos se encuentran adjuntos a este escrito para su respectiva validación.

4. Considero que esta omisión no refleja una falta de mérito ni de idoneidad para participar en el proceso, sino un error involuntario y subsanable.”

Al respecto, si bien el recurrente presenta con el escrito del recurso la documentación faltante, esta no será tenida en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por lo cual NO se repone la decisión.

SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO. “5. Al verificar tal negativa, observé que por un yerro humano no se allegó OTRO SÍ al contrato de arrendamiento, de fecha 26 de noviembre del 2024, donde se amplió el plazo para cumplir con la normativa, toda vez que le expresé a los arrendadores que precisamente para continuar con el contrato debía cumplir el tiempo necesario, de lo contrario el objeto del mismo carecería de sustento, pues es mi actividad como secuestre la que me obliga a tener a disposición este inmueble durante el tiempo de mi gestión.

Igualmente como mi intención es continuar desempañando la actividad de secuestre, claramente la idea es prorrogar el contrato para seguirse cumpliendo con el objeto de bodegaje, es tan así que realicé una compraventa de un porcentaje sobre dicho inmueble para poder tener manejo y control sobre el mismo. es de anotar que esta gestión se estaba realizando desde mucho tiempo atrás con el fin de aportar la documentación en el debido tiempo de la convocatoria pero por diferentes cuestiones en la documentación se ha largo en los tiempos y según lo que me habían comentado o manifestado no daba para presentar en dicha convocatoria por ende se envió la documentación como consta en archivo el 25 noviembre 2024.

6. El día 26 de noviembre del 2024 se expidió certificado de tradición de la matrícula 01N-5321150 donde se observa en la anotación nro 6 mediante la cual en escritura pública nro

7638 del 31 de octubre del 2024 de la Notaría 18 de Medellín, adquirí el derecho común y pro indiviso del 16.665% mediante compraventa de OLGA PATRICIA VARGAS OCAMPO a SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO inmueble CARRERA 68 #93-66 PRIMER PISO APTO EDIFICIO VARGAS VELÁSQUEZ P.H. conforme a lo anterior para asegurar la tenencia del mencionado local compré un porcentaje que me permitiera continuar con el arrendamiento del mismo, sin embargo este certificado se debía reclamar en la oficina física y cuando lo entregaron ya había pasado el término del envío de requisitos y no fue posible allegarlo.”

Al respecto, si bien el recurrente presenta con el escrito del recurso la documentación para complementar su solicitud, esta no será tenida en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por lo cual NO se repone la decisión.

DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S. *“PRIMERO: Me permito subsanar el requisito con la renovación de la empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, ante Cámara de Comercio de Medellín para los años 2023 y 2024; respectivamente.*

Anexo 1 Certificado de Cámara de Comercio actualmente renovada hasta el año 2024 SEGUNDO SUBSANO REQUISITO EXPERIENCIA: Me permito indicar a su despacho que desde el año 2015 labore con la empresa GERENCIAR Y SERVIR SAS, como secuestre y tuve en mi poder la administración de bienes hasta el 2018 Anexo Certificado de empresa secuestre Gerenciar y Servir emitido en el año 2018 certificando experiencia desde 2015.

TERCERO SUBSANO REQUISITO EXPERIENCIA: Me permito indicar a su despacho que desde el año 2018 hasta el año 2020 estuve como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre como persona natural. Anexo póliza de cumplimiento para convocatoria 2018-2020

CUARTO SUBSANO REQUISITO EXPERIENCIA: Me permito indicar a su despacho que desde el año 2020 hasta el año 2023 estuve como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre como persona natural. Anexo póliza de cumplimiento para convocatoria 2020 2023 Anexo listo de Auxiliares de la justicia en la que estuve como secuestre como persona natural QUINTO SUBSANO REQUISITO EXPERIENCIA: Me permito indicar a su despacho que para la convocatoria año 2023 2025 me presente con la empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, y su despacho indico que no tenía la experiencia y finalmente analizaron mi caso emitiendo resolución el 09 de febrero 2023 en la cual se

resolvió que la empresa si cumplía con los requisitos para el cargo de secuestre 1-2-3 cumplía. Anexo resolución del 09 febrero dl 2023 DESAJMER23-4466

SEXTO SUBSANO REQUISITO EXPERIENCIA: permito indicar a su despacho que desde el año 2023 laboro con la empresa ASISTENCIA JUDICIAL SAS, como secuestre y tengo en mi poder la administración de bienes hasta la fecha. Anexo Certificado de la empresa secuestre Asistencia Judicial sas

SEPTIMO SUBSANO REQUISITO PARA CARGO DE PARTIDOR Y LIQUIDADOR DEBE SER ABOGADO: Me permito indicar a su despacho que para subsanar este requisito con la empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, y que su representante legal si es abogada y radique los documentos que me permito aportar nuevamente.

Anexo copia Acta de grado

Anexo copia Diploma

Anexo copia Tarjeta Profesional”

Al respecto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia se permite aclarar que según lo establecido en el Art. 144 del Código de Comercio, las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte. Sin embargo, es claro que la sociedad sigue existiendo hasta tanto no se inscriba la cuenta final de liquidación, por tanto, no pudiere rechazarse la inscripción del aspirante a causa de la no renovación de su respectivo registro mercantil quedando así resuelto dicho asunto.

Con respecto a la acreditación de experiencia para el oficio de Secuestre en las categorías 1, 2 y 3, no es procedente que el representante legal de la persona jurídica certifique su propia experiencia como experiencia de la persona jurídica que aspira a ser parte de la lista de auxiliares de la justicia en tanto que el inciso segundo del Art. 98 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) establece que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* Ahora bien, si esto predica la norma acerca de los socios de una persona jurídica, tanto más aplica al representante legal; así mismo, la persona jurídica que solicita su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, no logra acreditar los requisitos de idoneidad y experiencia para los oficios de Partidor de conformidad con lo establecido en el Art. 8 y de Liquidador de conformidad con el Art. 11, ambos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por cuanto el representante legal es una persona distinta de la persona jurídica que representa. En virtud de lo anterior NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

PROYETEC LTDA. *“PRIMERO: Habiendo reunido la documentación exigida conforme los requisitos establecidos para poder participar en la convocatoria en calidad de secuestre categoría 3 para los Municipios de Medellín y Rionegro, Antioquia, allegue la acreditación de la solvencia pero obviando, por yerro involuntario, la respectiva Certificación que acompañaba los ejercicios contables anexos, emitida por la profesional el 1 de noviembre del año 2024 aunado a los documentos que la acreditan en tal calidad, conforme aparece ordenado en el Acuerdo No. PSAA15-10448, hoja 5, exigencias para definir solvencia en la categoría 3 como secuestre por parte de un contador público debidamente registrado, siendo la contadora pública la Doctora DORIS ELENA ECHEVERRI PINEDA, cedula número 42.680.685 de Copacabana, Antioquia y Tarjeta Profesional 83414 – T, correo electrónico doriana0301@gmail.com, celular 300 303 32 37.*

SEGUNDO: Por lo anterior presento amplias excusas y ruego, con la mayor deferencia, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Medellín, Antioquia, se sirva aceptar la respectiva certificación, brindando la credibilidad necesaria al llenar el requisito exigido con las pruebas correspondientes y la plurimencionada certificación emanada de la contadora pública, pudiendo corroborar plenamente su registro en la Junta Central de Contadores y así mismo hallar los demás datos necesarios en caso de requerirse una corroboración de su parte.

TERCERO: En caso de que la autoridad pública estime asumir una decisión desfavorable, con la máxima gentileza pido se sirva conceder los Recursos de Apelación o en su defecto el de Queja, aspirando a obtener una resolución que permita a la Sociedad prestar servicios a la Rama Judicial conforme lo solicitado como secuestre categoría 3 para los Municipios de Medellín y Rionegro, Antioquia.”

Al respecto es importante resaltar el aspirante no acreditó liquidez de conformidad con lo establecido en el Art. 7 “Requisitos Categoría 3”, “De idoneidad”, “Liquidez” del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, esto es, no demuestra liquidez superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que, el extracto expedido por la entidad financiera tiene una fecha de corte superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (1 de noviembre de 2024) y adicional a ello el saldo en cuenta no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a este respecto el Banco de la República en su “Glosario/Conceptos Económicos” disponible en el enlace <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/liquidez> indica que la liquidez se refiere a: “los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos”, por lo que NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

MATEO CANO FRANCO. *“1. La Resolución antes mencionada resolvió frente al aspirante con C.C. 1.017.212.310 no admitirlo pues no acredita la calidad de abogado mediante diploma, acta de grado, o tarjeta profesional.*

2. Este profesional del Derecho realizó la carga de su tarjeta profesional en la plataforma dispuesta para ello, no logra comprender el porqué no se cargó o si ocurrió algún error del sistema o por parte de este abogado. Me permito entonces adjuntar en el presente memorial foto de mi tarjeta profesional, considerando muy humildemente que esto no es óbice para ser admitido como auxiliar de la justicia, pues en realidad sí soy abogado y puedo certificarlo mediante este memorial.

3. Además, adjunto también certificado de vigencia de mi tarjeta profesional, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Con lo anterior busco que la decisión tomada en la resolución sea repuesta.”

Al respecto, se procedió con la verificación en las bases de datos y la carpeta digital contentiva de los documentos de la convocatoria y no se encontró el documento referido, adicional a ello el aspirante no acreditó experiencia para optar al oficio de partidario; teniendo en cuenta que el aplicativo dispuesto no presentó fallas durante el proceso de inscripción y que si bien el recurrente presenta con el escrito del recurso la documentación para complementar su solicitud, esta no será tomada en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por lo cual NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

ROCIO VERGARA BARRIENTOS. *“TERCERO: Cuando realicé la inscripción y adjuntando los documentos en el respectivo formulario, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el documento en los folios 20,21,22,23 consagra el extracto bancario correspondiente a todo el mes de OCTUBRE DE 2024 donde se puede observar los movimientos y transacciones financieras y bancarias, consignaciones, retiros, pagos hechos a mi cuenta de ahorros Bancolombia N° 503 517 84 251 los cuales pueden demostrar mi liquidez.*

CUARTO: Se sabe por vieja data y experiencia qué las entidades bancarias expiden los extractos bancarios con una periodicidad de 3 meses, entregándole a cada afiliado estos extractos actualizados 4 veces por año, para dar credibilidad de los movimientos y transacciones financieras y bancarias de cada uno de sus usuarios, por lo tanto en el mes de NOVIEMBRE DE 2024 no fue posible obtener un extracto bancario actualizado al mes

de NOVIEMBREN del año 2024 y pudiese ver con mas claridad la liquidez mínima exigida en los requisitos para conformar la lista de auxiliares de la justicia vigencia 2025-2027.

QUINTO: Se puede evidenciar con los documentos aportados en la inscripción que realicé, que soy una persona que cuenta con la liquidez mínima exigida como requisito para conformar la lista de auxiliares de la justicia 2025-2027 mi cuenta de ahorros mantiene en constante movimiento, tanto de ingresos, como de egresos, para eso se aporta el extracto bancario, el cual presuntamente no fue tenido en cuenta para emitir la decisión de que no acredita liquidez.

Por eso acudo a usted Doctora para que modifique la decisión de NO ADMITIDO y pueda continuar sirviéndole de buena fe a la administración de justicia, a la rama judicial como lo he hecho en estos 22 años de servicio ininterrumpido, en los cuales he servido con mucho respeto, sentido de pertenencia y credibilidad en el sistema judicial, sin faltar a los requisitos exigidos por ustedes para cumplir a cabalidad y con la mayor garantía posible las funciones encomendadas en cada una de mis intervenciones.”

Al respecto es importante indicar que el concepto de liquidez se enmarca en : “los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos” según el Banco de la República en su “Glosario/Conceptos Económicos” disponible en el enlace <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/liquidez>, en este orden, la consulta de movimientos presentada inicialmente por la recurrente no da cuenta de estos “fondos disponibles” o del “saldo actual” con el que cuenta para realizar pagos inmediatos; si bien se observa que la recurrente presenta adjunto al recurso de reposición extracto bancario donde constan los fondos disponibles, esta no será tomada en cuenta por cuanto no fue presentada dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por lo cual NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

CARLOS ALBERTO ARBOLEDA HERRERA. *“✓Frente a mi presunta omisión de allegar certificación de mi experiencia para la categoría 1 de secuestre, me permito reiterar al despacho que con mi postulación allegué oportunamente certificado de experiencia laboral por más de 3 años expedido por la compañía INSOP SAS identificada con el NIT.900.735.817-1 en la cual se certifica mi experiencia como secuestre y se identifican algunos de los procesos judiciales en los cuales he actuado en tal condición. (Allego nuevamente dicha certificación laboral).*

✓ Frente a mi presunta omisión de haber presentado la respectiva Póliza, me permito allegar nuevamente al despacho la respectiva póliza de seguro de cumplimiento N°CAT-

100000515 expedida a mi nombre como tomador por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS a favor de dirección seccional de administración judicial de Antioquia.

✓ Frente a mi presunta omisión de haber acreditado la liquidez requerida a través de documento fechado con antigüedad no superior a 1 mes anterior a la apertura de la convocatoria, me permito allegar nuevamente el certificado de consulta de movimientos de mi cuenta de ahorros N°00510713672 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en el cual se evidencian los movimientos de dicha cuenta y sus saldos desde el día 01 de octubre del año 2024 hasta el día 30 de noviembre del año 2024.”

Al respecto, el aspirante no acredita experiencia para el Cargo de Secuestre Categoría 1 de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 por cuanto la certificación de experiencia aportada, emitida por INSOP S.A.S. no da cuenta del tiempo durante el cual el aspirante presto sus servicios de Administrador de Bienes Inmuebles, por lo cual no demuestra el tiempo exigido de tres (3) años de actividades relacionadas con la administración y custodia de bienes. El aspirante no acredita la constitución de garantía mediante póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados; la certificación de liquidez presentada por el aspirante no cumple con lo establecido en el Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

El aspirante presenta anexos al escrito del recurso de reposición, nueva certificación de experiencia emitida por INSOP S.A.S. donde sí da cuenta del tiempo durante el cual prestó sus servicios, presenta póliza emitida por la compañía Mundial de Seguros el 23 de diciembre de 2024 y nueva certificación de extractos bancarios con corte al 30 de diciembre de 2024; sin embargo, estos documentos no serán tenidos en cuenta por cuanto no fueron presentados dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por lo cual NO se repone la decisión y se concede el recurso de apelación.

ANDRES CAMILO GUTIERREZ ORREGO. *“... a través del presente escrito me permito presentar los siguientes documentos como aspirante a secuestre en categoría número 3, conforme a la convocatoria para auxiliares de la justicia para el periodo comprendido del 2025 y 2027.*

Los documentos anexos son los siguientes:

- 1. Extractos bancarios para acreditar liquidez*
- 2. Póliza de compañía de seguros*
- 3. Certificados de libertad y tradición que acreditan espacio de bodegaje”*

Al respecto, es importante señalar que el aspirante no acreditó dentro del término para la presentación de documentos (01/11/2024-30/11/2024) la constitución de garantía en los términos del artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 para el oficio de Secuestre Categoría 3 y no logra acreditar la liquidez en los términos de la citada norma por cuanto el extracto aportado con su solicitud tiene una fecha de corte superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria y los fondos disponibles para realizar pagos inmediatos, según la definición de liquidez del Banco de la República, no son superiores a 10 SMLMV.

El aspirante presenta anexos al escrito del recurso de reposición, extractos bancarios para acreditar liquidez con fecha de corte al 31 de diciembre de 2024, presenta póliza emitida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia el 10 de enero de 2025, sin embargo, estos documentos no serán tenidos en cuenta por cuanto no fueron presentados dentro del término para la inscripción establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y el término para la presentación de recursos no se constituye en tiempo para subsanar errores u omisiones en la presentación de anexos dentro de los términos establecidos en la citada Resolución, por lo cual NO se repone la decisión.

ACILERA S.A.S. *“No estamos de acuerdo toda vez, se “Cumple a cabalidad los requisitos que ordena la norma de soporte de esta convocatoria” y se envió el documento con numeral 13. que esta con sesenta y nueve (69) folios de los cuales como ya se indicó con las licencias obtenidas con anterioridad por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar – Cesar resolución DESAJVAR23-1058 del 29 de mayo de 2023 y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, la cual fue allegada en la lista de chequeo, la cual se verifico antes de envió en el correo de inscripción.”*

Al respecto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, procedió con una nueva verificación de los anexos de experiencia aportados por el aspirante durante la etapa de inscripción y encontró que con la Resolución N° DESAJVAR23- 1058 de 29 de mayo del 2023 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar el aspirante ACILERA S.A.S. acreditó dos (2) años de experiencia (2021-2023); con la Resolución N° DESAJTUR21-246 de 16 de marzo del 2021 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja el aspirante ACILERA S.A.S. acreditó cuatro (4) años de experiencia; con la Resolución N°DESAJBUR19-5116 de 1 de abril del 2019 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga se acreditó experiencia del representante legal de ACILERA S.A.S. Sergio Torres por cuanto este fue admitido en dicha lista como Secuestre y no la respectiva persona jurídica que aspira actualmente en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia.

Así las cosas y en atención a que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no establece que la experiencia simultánea sea acumulable, se concluye que el aspirante acreditó la experiencia requerida para el oficio de Secuestre Categoría 1 pero no logró acreditar la experiencia requerida para el oficio de Secuestre Categoría 2. Por tanto, se repone parcialmente la decisión y se procederá con la inclusión del aspirante en el listado de admitidos de la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 únicamente para el oficio de Secuestre Categoría 1, en los Municipios de Antioquia que corresponden a esa categoría.

No se repone el recurso para el oficio de Secuestre Categoría 2 y se concede el recurso de apelación.

JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA. *“1) El día 14 de noviembre de 2024 remití mis documentos de inscripción a través de la plataforma <https://forms.office.com/r/XgsBndkzfe?origin=lprLink>, tal y como se estableció en la resolución de convocatoria No. DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 emanada de su despacho.*

2) Inexplicablemente, el 23 de diciembre de 2024 se emite la resolución materia de cuestionamiento (DESAJMER24-9786); en la cual, luego de exhaustiva revisión, no aparece pronunciamiento alguno sobre mi inscripción, ni como admitido ni como inadmitido.”

Al respecto se informa que al revisar las bases de datos de la convocatoria y la carpeta digital contentiva de todos los archivos cargados por los aspirantes, se encontró que la documentación aportada por el ciudadano fue revisada y verificada en la etapa de verificación de requisitos y se constató que logró acreditar la totalidad de requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 para ejercer el oficio de Partidor en el Municipio de Medellín y demás Municipios de Antioquia, sin embargo se encontró que en la digitación del listado de admitidos y no admitidos publicado mediante Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 por error el aspirante no fue registrado, por lo que en habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER24-9786 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses del recurrente, quien en garantía del derecho de defensa aún conserva la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra la presente decisión.

RAFAEL HERNESTO MONTES MORELO. *“3. Revisando el listado de los auxiliares de justicia 2025-2027, en la ciudad de Medellín, Antioquia, evidenció que me encontraba en el listado de las personas naturales que fueron ADMITIDAS y NO ADMITIDAS; es decir figuraba como si no hubiese realizado el proceso de inscripción.*

4. Desde que la convocatoria estuvo vigente aporté los documentos para el lleno de requisitos en el término oportuno.

5. Actualmente me encuentro adscrito a la lista vigente de auxiliares de la justicia 2023-2025, para el cargo de Liquidador para diferentes seccionales dentro de la cuales destacamos las siguientes: Bogotá D.C, Barranquilla - Atlántico, Cartagena – Bolívar, Santa Marta – Magdalena, Montería – Córdoba, Riohacha, La Guajira, Valledupar, Cesar.

6. Conforme a lo anterior considero tener la experiencia e idoneidad para ostentar el cargo Liquidador en la ciudad de Medellín, Antioquia, lo cual en el proceso de inscripción fueron aportados todos los documentos que lo acreditan. Sin embargo, serán aportados nuevamente para su valoración.”

Al respecto se informa que al revisar las bases de datos de la convocatoria y la carpeta digital contentiva de todos los archivos cargados por los aspirantes, se encontró que la documentación aportada por el ciudadano fue revisada y verificada en la etapa de verificación de requisitos y se constató que logró acreditar la totalidad de requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 para ejercer el oficio de Liquidador en el Municipio de Medellín y demás Municipios de Antioquia, sin embargo se encontró que en la digitación del listado de admitidos y no admitidos publicado mediante Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 por error el aspirante no fue registrado, por lo que en habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER24-9786 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses del recurrente, quien en garantía del derecho de defensa aún conserva la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra la presente decisión.

El señor **LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ**, a través de correo electrónico allegó solicitud de corrección de la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 por cuanto su intención inequívoca era la de presentarse al oficio de Síndico y Administrador de Bienes, sin embargo en dicha Resolución se indica que fue admitido al cargo de Liquidador, se procedió con la verificación de la información y se pudo constatar la veracidad de lo informado por lo que habrá de aclararse la Resolución DESAJMER24-9786 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses del recurrente, quien en garantía del derecho de defensa aún conserva la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra la presente decisión

Que, de forma posterior al vencimiento del término para interponer recursos establecido en la Resolución DESAJMER24-9271 del 31 de octubre de 2024 y DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024, esto es entre el 31 de diciembre de 2024 y el 08 de enero de 2025, se recibieron recursos por parte de los siguientes aspirantes: ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S (09/01/2025), ASOCIACION AGROSILVO (09/01/2025), FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO (13/01/2025), EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES

(14/01/2025), LUZ FABIOLA CASTRILLÓN CASTRILLÓN (14/01/2025), GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS L.T.D.A (22/01/2025); teniendo en cuenta que estos recursos fueron presentados por fuera del término para hacerlo, se tendrán presentados extemporáneamente.

Por lo expuesto anteriormente, La Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. ADICIONAR la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024 en relación con la petición presentada por los aspirantes: MHM S.A.S., JORGE CLIMACO CARRASCO SAAVEDRA, GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE, SEGEPE S.A.S., JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA, RAFAEL HERNESTO MONTES MORELO; de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Municipio Inscripción	Partidor	Liquidador	Síndico	Secuestre	Categoría secuestre
MHM S.A.S.	800059319	ITAGUI				Admitido	2
JORGE CLIMACO CARRASCO SAAVEDRA	17030979	ANTIOQUIA	Admitido				
JORGE CLIMACO CARRASCO SAAVEDRA	17030979	MEDELLIN	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	MEDELLIN	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	BARBOSA	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	BELLO	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	CALDAS	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	COPACABANA	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	ENVIGADO	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	ITAGUI	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	LA ESTRELLA	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	SABANETA	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	ANGELOPOLIS	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	ARMENIA MANTEQUILLA	Admitido				
GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE	21992085	HELICONIA	Admitido				
SEGEPE S.A.S.	901554670	ANTIOQUIA				Admitido	1
JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA	19351902	ANTIOQUIA	Admitido				
JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA	19351902	MEDELLIN	Admitido				
RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO	1103100089	ANTIOQUIA		Admitido			
RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO	1103100089	MEDELLIN		Admitido			
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	MEDELLIN			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	BELLO			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	COPACABANA			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	GIRARDOTA			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	BARBOSA			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	SAN PEDRO DE LOS MILAGROS			Admitido		

LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	RIONEGRO			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	LA CEJA			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	EL RETIRO			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	EL SANTUARIO			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	MARINILLA			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	GUARNE			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	ENVIGADO			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	SABANETA			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	ITAGUI			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	CALDAS			Admitido		
LEONEL DARIO VELEZ GONZALEZ	70101660	LA ESTRELLA			Admitido		

ARTICULO 2°. REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada a través de la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024, en relación con el recurso presentado por el aspirante ACILERA S.A.S. para el oficio de Secuestre Categoría 1 de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Municipio Inscripción	Partidor	Liquidador	Síndico	Secuestre	Categoría secuestre
ACILERA S.A.S.	901230342	ANTIOQUIA				Admitido	1

ARTICULO 3°. NO REPONER la decisión adoptada a través de la Resolución DESAJMER24-9786 del 23 de diciembre de 2024, en relación con las peticiones presentadas por los siguientes ciudadanos:

- Quienes sólo interpusieron el recurso de reposición:

Identificación	Oficio	Nombre
901641326-4	SECUESTRE CAT. 2	ASOLJURIS S.A.S.
901890439-5	SECUESTRE CAT. 3	EN CUSTODIA S.A.S.
901890439-5	SECUESTRE CAT. 2	EN CUSTODIA S.A.S.
901641326-4	SECUESTRE CAT. 3	ASOLJURIS S.A.S.
71181076	SECUESTRE CAT. 1	LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA
39211781	SECUESTRE CAT. 1	GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO
15423868	SECUESTRE CAT. 1	JAIRO DE JESUS ARBELAEZ TABARES
43760107	LIQUIDADORA	ANA ISABEL VAHOS LOPERA
71681171	LIQUIDADOR	AURELIO RESTREPO ALVAREZ
1034283275	LIQUIDADOR	JESUS ENRIQUE CORREA MARTINEZ
1152202650	SECUESTRE CAT. 1	SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO
1017132721	SECUESTRE CAT. 3	ANDRES CAMILO GUTIERREZ ORREGO

- Quienes interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual será remitido a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA - en el momento oportuno según el cronograma establecido en la convocatoria:

Identificación	Oficio	Nombre
901326996-9	SECUESTRE CAT. 1-2-3	SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S.
91223635	PARTIDOR - LIQUIDADOR - SINDICO	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
42796209	SECUESTRE CAT. 1	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
15481963	SECUESTRE CAT. 1	OBRIAN LUIS COSSIO MACHADO
901646786-1	SECUESTRE CAT. 1-2-3 – PARTIDOR Y LIQUIDADOR	DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S.
9001631163-6	SECUESTRE CAT. 3	PROYETEG LTDA.
1017212310	PARTIDOR	MATEO CANO FRANCO
32552357	SECUESTRE CAT. 1	ROCIO VERGARA BARRIENTOS
8152657	SECUESTRE CAT. 1	CARLOS ALBERTO ARBOLEDA HERRERA
900676670-0	SECUESTRE CAT. 1-2-3	ADMINISTRACIONES JURIDICAS Y LEGALES S.A.S.
71140900	PARTIDOR	JESUS MARIA CASTRO GARCIA

ARTICULO 4º. PUBLICAR la presente Resolución a partir del momento de su expedición en el portal web de la Rama Judicial del Poder Público y remitir a través de los correos electrónicos de las personas inscritas y anteriormente relacionadas, con lo que se tendrá por notificados todos los aspirantes dentro del presente proceso de inscripción, en relación con lo que aquí se ha resuelto respecto de los recursos que fueron presentados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2025



MAYRA LUCÍA VIEIRA CANO
Directora Seccional
DALC/FCTA